

**NORMATIVA ESPECIAL EN RELACIÓN A LA VELOCIDAD  
EN VEHICULOS DE EMERGENCIA  
PERMISO PARA SUSPENDER LOS LÍMITES  
REGLAMENTARIOS DE VELOCIDAD Y SU  
INTERPRETACION RESTRICTIVA**

Existe un permiso para suspender los límites reglamentarios de velocidad y circulación para los vehículos de emergencia, cuando los mismos estén en cumplimiento de su misión, ello de acuerdo con los artículos 61 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y 83 de la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

**Ley Nacional de Tránsito N° 24.449**

**ARTICULO 61.-VEHICULOS DE EMERGENCIAS.** “Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.... Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible”.

**Ley de Transito de la Provincia de Buenos Aires Nro. 11.430**

**ARTICULO 83.** “Los límites de velocidad establecidos en este presente Código no rigen para los vehículos policiales, bomberos y ambulancias públicas o privadas, cuando realicen la circulación de urgencia en desempeño de sus funciones. En estos casos los conductores de tales vehículos deberán anunciar

obligatoriamente la maniobra con bocinas o aparatos sonoros y balizas reglamentarias, en señal de advertencia para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente por conductores y peatones”.

### **Análisis de las franquicias**

Pasemos ahora al análisis de las franquicias que otorgan los arts. 83 de la Ley 11.430 y 61 de la Ley 24.449 a los "*vehículos de los servicios de emergencia*".

Como antecedente en nuestra provincia, el art. 93 de la vieja Ley 5800 y el art. 83 de la posterior Ley de Tránsito 11.430 expresamente incluían a los vehículos policiales en estas condiciones.

Con todo, es pacífica la interpretación de que las patrullas policiales deben estar incluidas en estas disposiciones, cuando la naturaleza funcional de la labor imponga actuar con emergencia, si ello es absolutamente imprescindible.

Va de suyo que tales permisiones no implican que los vehículos policiales, bomberos o ambulancias puedan hacer lo que quieren ni llevarse todo por delante, pues esta licencia no los exime de las responsabilidades por los acontecimientos que generen y hubieran podido evitar con una conducción prudente y experta.

En esta inteligencia se ha expresado que "...si bien encuentro acreditado el motivo por el cual se desplazaba con urgencia el imputado, tal suceso no permite exculparlo de responsabilidad, toda vez que debió aminorar la marcha del rodado y adoptar todas las medidas preventivas necesarias, a fin de evitar colisionar con otros vehículos o atropellar a un peatón. La posibilidad de transgredir la norma que, excepcionalmente, se permite a los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión (art. 41 inc. C ley 24.449), no justifica que un patrullero, con el fin de prevenir un hecho ilícito, genere un peligro mayor al que intenta evitar. Por ello, si el encausado violó el deber objetivo de cuidado previsto en la norma sustantiva, la cual reza que los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

(C. Nac. Crim. Cor. Sala IV, 3/5/2005. Cuevas , Juan A. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal -D'Alessio/Bertolino, diciembre de 2008).

Coincidentemente aunque en materia de responsabilidad civil, se ha resuelto que "el uso de sirenas y luces no concede al móvil policial un "bill" de indemnidad para actuar con desatino y contra la regulación del tránsito conduciendo a excesiva velocidad, sin dominio sobre la máquina y llevándose todo por delante (Conf. C.0 y Com. Ira., La Plata, S.III, autos "Fiumano, Emilio José y ot. c/Molína Luis y otro", sent. Del 5/10/1999).-

Asimismo y comentando las reglas de los arts. 41 inc. c) y 61 de la Ley 24.449, la doctrina destacó la necesidad de que al igual que la comunidad en general, también quien conduce vehículos de emergencia se concienticen de la función o misión a fin de que no cometan abusos o excesos que pudieran atentar contra el verdadero criterio que informó esta excepcional potestad; englobamos en esa categoría a los servicios de emergencia médica, a los bomberos y a la policía.

No puede tolerarse ninguna conducta que atente contra los valores que la ley intenta resguardar, menos aun cuando provienen de autoridades a las que la ley concede determinadas prerrogativas.

Sería injustificable, por ejemplo, que una ambulancia, un patrullero, o un camión de bomberos, en el afán de salvar una vida, disuadir o reprimir un delito, o impedir la destrucción de una vivienda por el fuego, transgreda las excepcionales disposiciones reglamentarias contempladas en su favor, generando un perjuicio mayor del que pretenden evitar (Dr. Adolfo Roberto Vázquez, Legislación sobre Tránsito, Ley, Reglamentación, Doctrina, Jurisprudencia, Comentarios. Ed. Policial).

He de agregar que esta permisión debe ser interpretada restrictivamente y a la luz de los episodios que puedan registrarse con relación a aquellos que no respeten la prioridad del vehículo en emergencia que, con sirenas y balizas, comunica claramente el desarrollo del servicio que está efectuando.

Por otra parte, que la ley exima de la estricta observancia de las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, no autoriza necesariamente a conducir pésimamente, es decir, sin la debida pericia al volante.

En prieta síntesis, es dable interpretar que la exención de trato se aplica en la medida de resultar absolutamente imprescindible e indispensable

contravenir algún reglamento de tránsito y siempre y cuando no se ocasione un mal mayor que aquel que se intenta resolver.

No me refiero al mal relativo a causar una muerte, sino ya a poner en peligro a las personas o los bienes en general. De lo contrario se otorgaría una indemnidad irrestricta.

En otras palabras, debe verificarse una emergencia y de gravedad tal que supere el riesgo de una circulación peligrosa.

**Dr. GASTON LEONEL SALAMON**

**Comisario (Cdo.)**

**Jefe División Asuntos Judiciales**

